

Fcu. Colina, nueve de Septiembre de dos mil dieciséis.

Autos para fallo.

VISTOS:

A fojas 22, se iniciaron estos autos Rol N°13.142-15-LC, por denuncia infraccional deducida por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago, deducida en contra del proveedor "VIVO CORP" (MALL VIVO PIEDRA ROJA), representada legalmente por el señor Cristián Jijega de Solminihac, de quien ignora su profesión u oficio, ambos domiciliado para estos efectos en avenida Américo Vespucio N°1561, piso 5, comuna de Vitacura, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su libelo, y que constituirían una infracción a las disposiciones de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

A fojas 38, se notificó mediante receptor Ad-Hoc la denuncia de autos, al representante legal de "VIVO CORP" (MALL VIVO PIEDRA ROJA), en su domicilio de avenida Américo Vespucio N°1561, piso 5, comuna de Vitacura;

A fojas 40, se evacuó el comparendo de estilo decretado en autos, con la sola asistencia del "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR" y en rebeldía de la parte denunciada de "VIVO CORP" (MALL VIVO PIEDRA ROJA), oportunidad en la que se rindió la prueba documental que allí se consigna, y en la que se formularon peticiones que, que fueron resueltas a fojas 71;

A fojas 64, "CAI GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.", en representación de "COMPAÑÍA DE SEGUROS CORPVIDA S.A.", contestó la denuncia infraccional de autos y acompañó documentos, presentación que fue proveída a fojas 70;

A fojas 74, la parte denunciada solicitó se declarase la nulidad de oficio y corrección del procedimiento, en lo principal de su presentación, e interpuso un incidente de inoponibilidad en el otrosí de la misma, el tenor de las alegaciones de hecho y de derecho que expuso en su escrito, otorgándose traslado a la contraria mediante resolución de fojas 78;

A fojas 81, la parte denunciante evacuó el traslado conferido en autos, al tenor de las razones de hecho y de derecho que expone en su presentación;

A fojas 87 y siguiente, se dejó sin efecto de oficio la resolución de fojas 70, toda vez que la misma no fue ajustada a derecho, resolviéndose en su reemplazo no dar lugar a la contestación de fojas 64, por extemporánea, y teniéndose como parte en el presente proceso a "COMPAÑÍA DE SEGUROS CORPVIDA S.A." en calidad de denunciada, atendido el mérito de autos. Que de la misma forma, se tuvo presente lo expuesto por la denunciada en lo principal de fojas 74, negándose lugar a su solicitud de declaración de nulidad de oficio y, resolviendo al incidente de nulidad opuesto en el primer otrosí de dicha presentación, el mismo fue desestimado atendidas las razón allí expuestas, ordenándose dar curso progresivo a los autos;

A fojas 95, se tuvo por desistida a la parte de "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR" de las peticiones formuladas en el comparendo de estilo, por solicitud de ésta en lo principal de su presentación de fojas 94; y,

A fojas 101 y, resolviendo a la respuesta del oficio N°5639, por parte de la denunciada, se decretó estar al mérito de autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

En cuanto a lo infraccional:

PRIMERO: Que en su denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 22, el "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR" expuso, en síntesis, que el día 21 de Febrero de 2015, la consumidora doña Leila Suazo Rojo, se dirigió a las dependencias del Mal Vivo Piedra Roja, ubicado en Av. Paseo Colina Sur N°14.500, comuna de Colina, en compañía de su hijo, con el objeto de realizar algunas compras. Que una vez realizada la compra, se dirigió con su hijo a los juegos infantiles que el centro comercial posee en su interior, lugar donde el menor sufrió un accidente que le provocó un serie de lesiones, específicamente, heridas faciales en su labio superior y en ciliar izquierdo. Que después de ocurrido el accidente, la consumidora con el menor accidentado no obtuvieron ayuda de ninguna persona encargada de la administración del centro comercial, el cual no contaba con asistencia de primeros auxilios, razón por la cual se trasladó con el menor a la Clínica Las Condes, lugar donde tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en razón de sus lesiones. Que debido a lo anterior, la consumidora tuvo que realizar un gasto mayor por la intervención quirúrgica que se le debió realizar a su hijo, lo cual fue producto de las escasas medidas de seguridad proporcionadas por la denunciada y de la nula atención que obtuvo una vez ocurrido el imprevisto. Que la consumidora referida ingresó reclamo por lo anterior ante dicho servicio, con fecha 24 de Febrero de 2015, el cual no fue respondido por la parte de "VIVO CORP", razón que motivó al servicio a realizar la denuncia. Y que los hechos descritos precedentemente implican una infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley N°19496, por parte de la

denunciada, por lo que solicitó que, en definitiva, se condene a esta última al máximo de las multas contempladas en la ley del ramo, con expresa y ejemplar condena en costas.

SEGUNDO: Que por su parte, no habiéndose formulado alegaciones en tiempo y forma, se tuvo por contestada la denuncia de autos en rebeldía de la denunciada.

TERCERO: Que para acreditar sus alegaciones, la parte denunciante aportó al proceso los siguientes medios probatorios: 1) Copia de un formulario de reclamo deducido por doña Leila Suazo Rojo ante el "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", con fecha 23 de Febrero de 2015, en contra del proveedor "Mall Vivo Piedra Roja", que rola a fojas 7; 2) Copia del traslado conferido al representante legal del proveedor "Mall Vivo Piedra Roja", de fecha 24 de Febrero de 2015, con motivo del reclamo referido, de fojas 8; 3) Copia de informe de cierre de caso, dirigido a la consumidora reclamante, de fojas 9; 4) Copia de una "Epicrisis e Indicaciones para el Alta" (página 1 de 2), de "Clínica Las Condes", emitido con fecha 22 de Febrero de 2015, en relación con el paciente Alonso Gael González Suazo, ingresado con fecha 21 de Febrero de 2015, de fojas 10; 5) Copia de un resumen de cuenta de "Clínica Las Condes", en relación con el paciente referido en el documento anterior, de fojas 11; 5) Copia de un detalle de cuenta, en relación con el mismo paciente, de fojas 11 y 12; 6) Dos copias de boletas electrónicas emitidas por "CLINICA LAS CONDES S.A.", al paciente Alonso Gael González Suazo, de fecha 4 de Marzo de 2015, de fojas 14 y 15; 7) Dos fotografías del rostro de un menor con heridas faciales, de fojas 16; 8) Copia de un estado de cuenta de la cliente Leyla Suazo Rojo, en el que se da cuenta de una operación realizada el día 23 de febrero de 2015, denominada "Exp líder piedra ro", de fojas 17 y 18; 9) Un set de 4

fotografías que muestran un juego infantil con escalera y tobogán, de fojas 19; y 10) Un set de 4 fotografías que muestran a un menor con heridas faciales, identificándose en una de ellas que portaba una bata con el emblema de Clínica Las Condes, de fojas 20.

CUARTO: Que los hechos investigados en estos autos podrían ser constitutivos de una infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, el cual sanciona al proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio, en relación con el artículo 3 letra d) del mismo cuerpo normativo, que señala como derecho y deber básico del consumidor, la seguridad en el consumo, la protección de la salud y el medio ambiente, y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

QUINTO: Que para resolver el asunto propuesto, es del caso tener presente que, atendido el merito de los hechos narrados en la denuncia de autos y la prueba documental acompañada a la misma, se evidencia la disposición de un bien mueble -juegos infantiles- emplazado en dependencias del establecimiento del proveedor denunciado, para su utilización mediante la modalidad de "autoservicio" por parte de sus consumidores, diferenciándose de, por ejemplo, un servicio de entretenimiento para menores a través de monitores o un servicio de guardería infantil. Que en el mismo orden de ideas y, en cuanto al deber del proveedor de proporcionar condiciones de seguridad en el consumo, es del caso hacer notar que, tratándose de la modalidad "autoservicio", el proveedor es responsable de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento los bienes dispuestos para el autoservicio, de

forma tal que los mismos no presenten fallas o deficiencias que puedan implicar un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, si son utilizados correctamente y conforme a su uso natural, quedando en manos del propio consumidor el cuidado o diligencia ordinario que ha de emplearse al usar dichos bienes para la consecución del servicio, evitando los riesgos que pudieran afectarle.

SEXTO: Que apreciado el mérito de los medios probatorios aportados por el actor -reseñados en el considerando tercero-, conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora no ha logrado convicción suficiente en el sentido que, los hechos narrados en la denuncia de autos, encuentren su causa en una presunta negligencia de la denunciada que implique una infracción a las normas del ramo referidas precedentemente, debido fallas o deficiencias de los bienes muebles -juegos infantiles- dispuestos para el autoconsumo de sus clientes, que pudieran haber causado un menoscabo a la consumidora que usaba de los mismos, atendidas sus características de uso que se desprenden del mérito de las fotografías acompañadas al proceso, a lo cual cabe agregar que dichos medios probatorios, tampoco resultan ser idóneos y concluyentes para establecer fehacientemente que, producto de la falta de un servicio de primeros auxilios en el establecimiento de la denunciada, las consecuencias del accidente de que se da cuenta en la denuncia hayan sido aún más gravosas que si se contare con un servicio de asistencia primaria en el mismo, razones por las cuales y, necesariamente, la denuncia de fojas 22 será rechazada en su totalidad, sin costas, por no haber sido solicitadas y por estimar esta sentenciadora que ha existido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en la Ley N°15.231; artículos 14 y 17 de la Ley N°18.287; y artículos 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que **SE RECHAZA** la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 22 y, en consecuencia, **SE ABSUELVE** a "**COMPAÑÍA DE SEGUROS CORPVIDA S.A.**", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, por las razones expuestas en los considerandos primero a sexto de la presente sentencia definitiva, sin costas, por no haber sido solicitadas y por estimar esta sentenciadora que ha existido motivo plausible para litigar.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°13.142-15-LC.

Dictada por doña María Eugenia Espinoza Lavín. Jueza Titular.

Autoriza don Gonzalo Alfonso Díaz Chávez. Secretario Titular.

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

A fojas 126, 127 y 128: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 102 y siguientes, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1559-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintitrés de noviembre dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COLINA

130

Colina, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis

REGISTRO DE SENTENCIAS

21 DIC. 2016

REGION METROPOLITANA

Cumplase.

Notifiquese por c.c.t

Causa rol nº 13142-2015 1

Certifico que con esta fecha se despachó carta certificada notificando la resolución que antecede a don DIEGO JELDES GONZALES, domiciliado en HUERFANOS Nº 333, PISO 2, SANTIAGO.

Colina,

27 DIC 2016

Certifico que con esta fecha se despachó carta certificada notificando la resolución que antecede a don RAUL DEL ORO PALMA, domiciliado en HUERFANOS Nº 1055, OF. 607, SANTIAGO.

Colina,

27 DIC 2016